



Bruselas, 18 de noviembre de 2016
(OR. en)

14463/16

**Expediente interinstitucional:
2015/0278 (COD)**

**SOC 711
MI 718
ANTIDISCRIM 70
AUDIO 124
CODEC 1666**

INFORME

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes / Consejo
N.º doc. Ción.:	14799/15 SOC 700 MI 770 ANTIDSCRIM 15 AUDIO 34 CODEC 1774 + ADD 1 + ADD 2 + ADD 3 - COM(2015) 615 final
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios - Informe de situación

INTRODUCCIÓN

Dado que los debates iniciales de la propuesta sobre el Acta Europea de Accesibilidad ya se habían celebrado durante el semestre anterior¹, los debates mantenidos durante la Presidencia eslovaca se han basado en el examen de sucesivas sugerencias de redacción de la Presidencia. El grupo de trabajo dedicó seis días de reunión al expediente durante el segundo semestre.

Un gran número de Delegaciones han mantenido reservas generales de estudio sobre la propuesta. De la misma manera, varias Delegaciones han indicado que siguen estudiando las sugerencias de redacción de la Presidencia eslovaca. Las Delegaciones danesa, maltesa y británica han formulado asimismo reservas de estudio parlamentario.

¹ El primer informe de situación se presentó al Consejo EPSCO en junio de 2016 (documento 9627/16).

EL PLANTEAMIENTO DE LA PRESIDENCIA ESLOVACA

La atención se ha centrado sobre todo en los asuntos que resultaban esenciales para avanzar en los debates, incluida la aclaración del ámbito de aplicación de la propuesta de la Comisión (artículos -1 (nuevo) y 1) y las definiciones (artículo 2). En particular, la Presidencia ha procurado mejorar la claridad jurídica del texto y evitar solapamientos o conflictos con legislación de la Unión ya existente. Teniendo también en cuenta que un gran número de Delegaciones ha mantenido sus reservas de estudio sobre la propuesta, la Presidencia decidió proceder de forma gradual en relación con la modificación del texto. Se han debatido todos los artículos y los considerandos correspondientes, y se ha modificado la redacción de varios de ellos.

Los principales cambios horizontales del texto propuestos por la Presidencia son los siguientes:

Uso de la definición de la Convención de las Naciones Unidas. La propuesta es parte de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La definición que se usa en la propuesta, por tanto, se ha ajustado a la definición de «personas con discapacidad» incluida en la Convención de las Naciones Unidas. No obstante, el texto de la Presidencia destaca también que el aumento de la accesibilidad de los productos y los servicios puede beneficiar no solo a las personas con discapacidad, sino también a cualquier persona aquejada de una deficiencia, tanto permanente como temporal.

Concentración sobre el objetivo del mercado interior que aborda la propuesta. El artículo nuevo sobre el objeto de la Directiva (artículo -1) establece el fin de la misma y aclara, en particular, que el AEA pretende eliminar y evitar el surgimiento de barreras al mercado interior a partir de requisitos de accesibilidad potencialmente divergentes que pudieran establecer distintos Estados miembros. Aunque el ámbito de aplicación propuesto relacionado con otros actos de la Unión (artículo 1, apartado 3) es el de dichos actos jurídicos y trasciende la lista de productos (artículo 1, apartado 1) y servicios (artículo 1, apartado 2) específicos enumerados en el AEA, la Presidencia, a instancias de numerosas Delegaciones, sugirió que el AEA se limitase estrictamente a productos y servicios específicos que ya entrasen dentro de su ámbito de aplicación. De este modo, el artículo 1, apartado 3, como sugiere la Presidencia, quedaría limitado a los actos de la Unión que incluyan disposiciones obligatorias sobre accesibilidad. Además, los requisitos de accesibilidad únicamente deberían aplicarse con respecto a dichos actos de la Unión en relación con productos y servicios que entren dentro del alcance del artículo 1, apartados 1 y 2, del AEA.

Aclaración de los requisitos voluntarios de accesibilidad relacionados con el entorno

construido. Los Estados miembros pueden decidir que, para determinados servicios incluidos en el AEA (el transporte de pasajeros, la banca minorista o la telefonía/comunicación electrónica), los requisitos de accesibilidad impuestos por el AEA se apliquen también al entorno construido utilizado por los clientes de dichos servicios. Con el fin de aclarar su carácter voluntario, la Presidencia colocó esta disposición «de aliento» en un artículo 3 *bis* separado. No obstante, si los servicios anteriores se prestan sobre la base de otros actos de la Unión, los Estados miembros tendrán que aplicar aquellos requisitos de accesibilidad obligatorios para el entorno construido que estén incluidos en dichos actos de la Unión.

Reducción de la carga financiera y administrativa para los operadores económicos y las autoridades competentes, incluidas las autoridades de vigilancia del mercado y la Comisión. Muchas Delegaciones consideraron que las disposiciones incluidas en la propuesta de la Comisión crearían una carga administrativa y financiera considerable. La Presidencia sugirió varias maneras de reducir la carga impuesta a los operadores económicos, las autoridades competentes, las autoridades de vigilancia del mercado y la Comisión. En particular, propuso limitar el calendario de aplicación de determinadas disposiciones del AEA.

La Presidencia deseaba asegurarse de que los proveedores de servicios o las autoridades competentes habían tenido tiempo suficiente para adaptarse a los requisitos de accesibilidad previstos por el AEA, incluidas las disposiciones sobre la conservación de los derechos y las obligaciones derivados de los contratos de larga duración celebrados antes de la fecha propuesta de entrada en vigor del AEA (véase el artículo 27 *bis* (nuevo)). Por ejemplo, se permitiría que los proveedores de servicios continuasen gestionando los terminales de autoservicio hasta que alcanzasen el final de sus vidas económicamente útiles o hasta que se hubiesen amortizado completamente (véase el artículo 27 *bis* (nuevo)).

Se aclaró asimismo en el texto que el AEA no tendría efectos retroactivos; dicho de otra manera, solo debería aplicarse a los productos introducidos en el mercado o a los servicios prestados después de la fecha de aplicación. Es aplicable la misma limitación temporal en relación con las licitaciones, los programas y las infraestructuras de transporte que se convoquen, adopten/apliquen o construyan después de la fecha de aplicación de la Directiva. Además, la Presidencia sugirió también reducir las obligaciones relacionadas con la preparación y la presentación de las notificaciones relativas a la aplicación de las cláusulas de salvaguarda y propuso que se cancelase la obligación de llevar un registro de las quejas por incumplimiento de los requisitos de accesibilidad de los productos.

Adaptación de las medidas de vigilancia del mercado y del nuevo marco legislativo con arreglo al Reglamento (CE) n.º 765/2008 en relación con los requisitos de accesibilidad previstos en el AEA. La propuesta de la Comisión sigue el planteamiento del nuevo marco legislativo en relación con la armonización de los productos; el formato ordinario del nuevo marco legislativo también incluye disposiciones sobre «riesgos graves» para la salud, la seguridad, el medio ambiente o cualquier otro interés público. No obstante, el texto de la Presidencia aclara (artículo 17, apartado -1) que el incumplimiento de los requisitos de accesibilidad del AEA no ha de constituir un riesgo grave a tenor de otras Directivas sobre productos del nuevo marco legislativo y del Reglamento (CE) n.º 765/2008. Además, la Presidencia especificaba que las medidas más estrictas que puedan imponer las autoridades del mercado interior, como la retirada del mercado o la recuperación, han de aplicarse únicamente como solución *de último recurso*.

Reorganización del anexo I. Aunque la Presidencia no sugirió modificaciones sustanciales al contenido del anexo I sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, presentó una redacción del anexo considerablemente simplificada. Dicha simplificación fue acogida de forma generalmente positiva por las Delegaciones.

SUGERENCIAS DE REDACCIÓN sobre DISTINTOS PRODUCTOS, SERVICIOS y ACTOS DE LA UNIÓN

En relación con sectores, productos, servicios y otros elementos específicos del proyecto de Directiva, la Presidencia ha realizado las siguientes sugerencias concretas:

Se ha aclarado el ámbito de aplicación de los **productos recogidos dentro del AEA** (artículo 1, apartado 1). En general, esta parte del texto no ha suscitado controversias. No obstante, se ha debatido en varias ocasiones la expresión «*capacidad de computación avanzada*». Por ejemplo, las Delegaciones han señalado que lo que se considere «avanzado» dependerá del desarrollo tecnológico. A la luz de estos debates, la Presidencia ha sugerido una definición de «*capacidad de computación avanzada*» concebida para ayudar a los operadores económicos y a los usuarios de equipos accesibles a saber cuándo sería razonable esperar que se requiriesen funciones de accesibilidad en los equipos.

Se han realizado amplias modificaciones a las disposiciones sobre los **servicios cubiertos por el AEA** (artículo 1, apartado 2). La mayoría de los servicios incluidos en la propuesta del AEA ya están regulados a nivel de la Unión, en particular, los servicios de transporte, los audiovisuales y los de comunicación electrónica. Sin embargo, estas normas apenas contienen disposiciones limitadas en materia de accesibilidad. Las sugerencias de redacción pretenden aclarar qué aspectos de los servicios cubiertos entran dentro del ámbito de aplicación (artículo 1) y cómo definirlos (artículo 2). En particular, el texto se ha modificado para aclarar que la Directiva sobre el AEA **únicamente comprende algunos aspectos de los servicios de transporte** (artículo 1, apartado 2, letra c)). Ahora, el texto incluye los **vínculos entre un servicio y «los equipos asociados utilizados en la prestación del servicio»** (véase, por ejemplo, el artículo 1, apartado 2), letras a), b), c), inciso ii), y e)). Se ha realizado una aclaración en relación con el artículo 1, apartado 2, letra b), cuya redacción actual se refiere únicamente a los «servicios que facilitan acceso a los servicios de comunicación audiovisual» y no a los servicios de comunicación audiovisual en sí mismos (definición del artículo 2, apartado 6 bis).

Se han añadido al artículo 2 varias **definiciones nuevas** («servicio», «proveedor de servicios», «banca minorista», distintos servicios de transporte, «material informático», «sistema operativo», etc.).

La Presidencia también ha procurado **eliminar posibles conflictos entre la Directiva sobre el AEA y la legislación sectorial de la Unión** que ya contiene disposiciones sobre asistencia a personas con movilidad reducida y otros requisitos de accesibilidad en el sector del transporte y para ello añadió varias disposiciones a los artículos 1 y 3 (véase, en particular, el artículo 3, apartados 11 a 15).

Las referencias a las obligaciones de accesibilidad de los **sitios web** se han actualizado a raíz de la adopción de la Directiva sobre la accesibilidad de los sitios web².

Las Delegaciones han debatido distintos aspectos de los **libros electrónicos**, incluida la cuestión de si constituyen un servicio o un producto. Tras estos debates se consideró oportuno incluir en el texto una definición de libro electrónico.

Varias Delegaciones alertaron de los elevados costes que los requisitos de accesibilidad podrían suponer para los proveedores de servicios del **comercio electrónico**, en particular, las pymes y las microempresas.

² Esta Directiva establece requisitos de accesibilidad para los sitios web públicos y se publicará en el Diario Oficial en breve.

Se han debatido exhaustivamente el artículo 1, apartado 3, relativo al ámbito de aplicación, y el capítulo VI (artículos 21-23) sobre los **requisitos de accesibilidad en otra legislación de la Unión**. Varios actos recientes de la Unión (relativos a la contratación pública, a los fondos de la UE para el período de financiación 2014-2020, a las licitaciones de los servicios públicos de transporte y a las infraestructuras de transporte) hacen referencia a la «accesibilidad» (con requisitos obligatorios o voluntarios), aunque de forma general. La propuesta de la Comisión incluye referencias a varios de dichos actos de la Unión. Algunas Delegaciones propusieron que se suprimiesen todas o algunas de las disposiciones que se referían a otros actos de la Unión, mientras que otras consideraban que los demás actos de la Unión únicamente debían regularse en relación con los productos y servicios cubiertos por la Directiva sobre el AEA. La Presidencia añadió un apartado (artículo 1, apartado 3-*bis*) que establece que la Directiva únicamente sería aplicable a los productos y servicios accesibles que entren dentro del ámbito de aplicación de otros actos de la Unión en la medida en que también entren dentro del ámbito de aplicación del AEA con arreglo a lo especificado en el artículo 1, apartados 1 y 2. Además, las sugerencias de redacción limitan el alcance del AEA a la legislación de la Unión con disposiciones *obligatorias* en materia de accesibilidad.

CONCLUSIÓN

Las sugerencias de la Presidencia³ han recibido una acogida positiva por parte de las Delegaciones, por cuanto se centraban en los principales asuntos de interés para ellas, como la mejora de la seguridad jurídica, la reducción de las cargas administrativas y financieras y la garantía de que el AEA no se solapase con otros actos de la Unión.

Aunque los debates celebrados durante la Presidencia eslovaca se han concentrado en las partes esenciales del texto (ámbito de aplicación, definiciones o medidas transitorias), otros aspectos requerirán más atención y discusión. En particular, todavía no se ha estudiado en detalle el capítulo IV sobre normas y especificaciones técnicas. En la última fase de los debates, varias Delegaciones presentaron sugerencias detalladas de redacción que se tendrán en cuenta para los siguientes trabajos.

Dado que todavía se desconocen las posiciones de varios Estados miembros (por no haber terminado todavía su estudio de la propuesta), la Presidencia eslovaca y la próxima Presidencia maltesa tienen la intención de elaborar un cuestionario conjunto destinado a recabar pareceres sobre la futura dirección de las negociaciones.

Durante el próximo semestre los órganos preparatorios del Consejo seguirán trabajando en pro de una posición del Consejo, con vistas a iniciar las negociaciones con el Parlamento Europeo, cuya posición se espera que se formule en el primer semestre de 2017.

³ El documento 14095/16 recoge el último conjunto de sugerencias de redacción de la Presidencia.